

rianas, protegiendo en esta forma los intereses del país;

Que, conforme lo establece el Art. 36 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, autorizadas para realizar faenas de pesca en aguas territoriales ecuatorianas, pagarán los derechos para obtener matrículas y permisos de pesca, que se establezcan por Decreto Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesión de 31 de julio de 1980, emitió dictamen favorable, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; y.

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y más disposiciones legales pertinentes,

#### **Decreta:**

Art. 19— Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, para efectuar faenas en aguas territoriales ecuatorianas, pagarán los siguientes valores:

a) Por Matrícula de Pesca, válida por un año calendario: US. \$ 2.000,00 (dos mil, 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

b) Por Permiso de Pesca, vigente por la duración de un viaje conforme a lo dispuesto en el Art. 25 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero: US. \$ 160,00 (ciento sesenta dólares de los Estados Unidos de América), por cada tonelada de registro neto.

Art. 20— Se prohíbe otorgar Matrículas y Permisos de Pesca a embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, cuya capacidad exceda a 600 (seiscientos) toneladas de registro neto.

Art. 30— Se prohíbe la pesca industrial a las embarcaciones de bandera extranjera dentro de un área de 60 (sesenta) millas náuticas contadas desde las líneas de base que sirven para medir la anchura del mar territorial, tanto a lo referente al territorio continental como al insular.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen mediante contratos de arrendamiento y/o asociación con empresas pesqueras establecidas en el país, de conformidad con las autorizaciones concedidas según la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 40— La capacidad máxima permisible será fijada anualmente por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

La Dirección General de Pesca levará el control de los permisos de pesca concedidos en relación al tonelaje de registro neto de las embarcaciones que pescan en aguas territoriales ecuatorianas y el monto acumulado de captura e informará trimestralmente a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Cuando el volumen de captura realizada pusiere en peligro las operaciones de pesca de los barcos de

Nº 477

**JAIME ROLDOS AGUILERA,**  
Presidente Constitucional de la República,

#### **Considerando:**

Que, es deber del Gobierno Nacional precautelar la racional explotación y conservación de los recursos pesqueros existentes en aguas territoriales ecuatorianas,

bandera nacional o completare el máximo de captura permisible, la Dirección General de Pesca suspenderá la concesión de permisos de pesca a embarcaciones de bandera extranjera.

Art. 5º— Derógase el Decreto Nº 2258, de febrero 17 de 1978, publicado en el Registro Oficial Nº 530, de 21 de los mismos mes y año; y déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial Nº 12982, de diciembre 23 de 1975, publicado en el Registro Oficial Nº 960, de 26 de los mismos mes y año.

Art. 6º— De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, Relaciones Exteriores y Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de Agosto de 1980.

f.) Abg. Jaime Roldós Aguilera, Presidente Constitucional de la República.— f.) Ing. José C. Cárdenas, Ministro de Recursos Naturales y Energéticos.— f.) Dr. Alfonso Barrera Valverde, Ministro de Relaciones Exteriores.— f.) Gral. de Div. Marco Aurelio Subía M., Ministro de Defensa Nacional.

Es copia: Lo certifico:

f.) Ab. Alejandro Román Armendáriz, Secretario General de la Administración Pública.